

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0331
ACCIONANTE: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADA: OTOCOL SAS EN LIQUIDACIÓN

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia presentada por el apoderado general de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, en la que se acusa la vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. En el escrito de tutela, señala el actor constitucional, que el día 14 de enero de 2020, radicó ante OTOCOL SAS EN LIQUIDACIÓN, un derecho de petición y hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.
- 2.2. Con la anterior actuación, se está vulnerando su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia y regulado en la Ley 1755 de 2015.

3. TRAMITE PROCESAL

Admitida la presente acción constitucional, mediante proveído del 15 de mayo de 2020, se dispuso la notificación de la accionada OTOCOL SAS EN LIQUIDACIÓN, para que en el término de un (1) día, se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela y ejerciera su derecho de defensa.

Dentro del término concedido, la sociedad accionada a través de su representante legal señor Javier Eduardo Rojas Fajardo, allegó acta de entrega de insumos del usuario de Cafesalud Jairo de Jesús Posada Cárdenas el día 17 de junio de 2017, sin realizar ninguna otra manifestación.

4. CONSIDERACIONES

Mediante la Carta constitucional de 1.991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se configure.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos.

La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (artículo 10º del decreto 2591 de 1.991).

Igualmente puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de particular, en casos especiales cuando se presenten casos de subordinación o dependencia del accionante con relación al particular, o éste sea encargado de la prestación de un servicio público.

Derecho De Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el Derecho de Petición como el derecho que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz.

La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

El derecho de petición impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y

celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía.

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación el tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha señalado en su sentencia T-441-13 Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

“...Los lineamientos generales, del derecho de petición han sido resumidos así por la jurisprudencia, en sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001, y que rigen este derecho fundamental de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración derecho constitucional fundamental de petición.** (Subrayado fuera de texto)*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

En la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Honorable Corte Constitucional, expuso dos reglas jurisprudenciales:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. (...)
(Negrilla y Subrayado por el Despacho).

ANALISIS DEL CASO

El asunto que ocupa la atención de este despacho radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante Cafésalud EPS en liquidación, ante la falta de respuesta por parte de Otolcol SAS en liquidación, a su solicitud que data del 14 de enero de 2020.

Revisado el caudal probatorio arrimado al proceso, se advierte que el actor constitucional, en efecto presentó una solicitud ante la accionada, en la que solicitó: “1) la cancelación de \$3.149.230.00, dentro de los cinco (5) días al recibo de la presente comunicación a las cuentas bancarias que se relacionan en el acápite de anexos. 2) si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo de la EPS, estos se deben contar con los soportes necesarios para la respectiva validación, como lo indica la Resolución No. 3047 de 2008, en donde se hace referencia de los requisitos que aplican par auditoria de cuentas médicas (...).”

A su turno, la sociedad accionada al ejercer su derecho de defensa, se limitó allegar acta de entrega de insumos del usuario de Cafesalud Jairo de Jesús Posada Cárdenas, el día 17 de junio de 2017, guardando silencio entre las demás prerrogativas.

Bajo este panorama, se observa indudablemente la violación al derecho de petición de la EPS accionante radicado el pasado 14 de enero de 2020, razón por la cual, es conducente su protección a través de este mecanismo judicial.

No sobra advertir que las autoridades y los particulares no necesitan de ser compelidas mediante el trámite de la acción de tutela para dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, así como el trato igualitario que debe darse a todos los ciudadanos. Todos estamos comprometidos en la realización práctica de los fines plasmados en nuestra Constitución Política, igualmente, no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación debe ser comunicada y tenerse certeza de que dicha declaración fue recibida por el peticionario,

En este orden de ideas y sin mayores consideraciones se impone conceder la acción de tutela incoada, en razón a que resulta manifiesta su vulneración.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ** (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- TUTELAR el derecho fundamental a la **PETICIÓN** que le está siendo vulnerado al accionante **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

2.- ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces para el caso de **OTOCOL SAS EN LIQUIDACIÓN**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta a la petición radicada el *pasado 14 de enero de 2020*, por el accionante, remitiendo la contestación a su dirección de notificación o al email, comunicación que deberá acusar constancia de su envío y recibo del destinatario. Cumplido lo anterior, deberá dar oportuna información al Juzgado.

3.- NOTIFICAR a las partes involucradas la presente decisión a través del medio más expedito.

4.- REMITIR el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
Juez

